

Juan Gutierrez por el año de 1596 con una alegacion que está en sus obras, y así lo da á entender don Juan del Castillo, y dice tambien el señor fiscal, que si bien el señor Felipe II, fatigado de sus muchos años y accidentes, y retirado en el Escorial donde murió, por aquietar las quejas del Estado eclesiástico acordó de pedir breve á Su Santidad, que le concedió graciosamente, no por esto perdió el derecho que tenia, y con él se derogaron las leyes y costumbres del reino observadas en diez y seis siglos.

449. Y verdaderamente la razon que da el señor fiscal para haber pedido Breve el señor Felipe II, es la que regularmente obliga á los reyes y á los demas hombres para enmendar los yerros de la vida anteacta, porque en llegando á persuadirse que está la muerte cercana y próximo el juicio que á ella se sigue, registran con mas claras luces los senos de sus conciencias y ven en ellas muchas omisiones y aun comisiones que hasta entonces no han reparado, y de todas procuran purgarse y satisfacer á la Divina justicia, y así es cosa muy natural que sin reparar aquel rey en la diferencia que habia entre las Cortes generales donde voluntario el eclesiástico ofrecia y pagaba al rey los servicios que le hacia, y las Cortes de los procuradores que celebraban sin su asistencia y consentimiento, y faltando la queja del Estado eclesiástico, no advirtiese en la necesidad que habia de pedir Breve á Su Santidad, porque fué un rey tan católico y pio en las materias de Religion, como es notorio, y aunque en su mocedad se hubiese movido la cuestion, en haciendo concepto de que debía pedir el Breve lo hubiera sin duda pedido.

420. Y no debemos creer, que por la alegacion de Juan Gutierrez, ni por las quejas del Estado eclesiástico (si no fuesen justas), se moveria un rey tan sabio sin acuerdo de su Consejo y de grandes teólogos que fueron en aquel tiempo los mayores que ha conocido España y en aquel siglo conoció la Europa.

421. Fácilmente podrá probarse que estos indultos apostólicos no derogaron los derechos que el rey tenia y le competian para imponer tributos á los eclesiásticos: pero ¿dónde está este derecho y en qué se funda cuando todas las leyes del reino están confesando la inmu-

nidad de los eclesiásticos y penando á los transgresores de ella? Si volvian las Cortes generales, y en ellas las ofertas voluntarias del estado eclesiástico, y entonces el Papa las prohibiera como contrarias á los sagrados cánones, ya pudiera pensarse en enestion y hubiera fundamento con qué defender y proponer á Su Santidad que no habia perdido el estado eclesiástico la facultad de hacer estos servicios á sus reyes ni los reyes podian ser privados de recibirlos, aunque faltando estas tan principales circunstancias se hubiesen pedido los indultos apostólicos para su suplemento y para justificar la esacion.

422. La práctica que yo entiendo se observa en Francia es que, juntándose el clero á tratar de los negocios eclesiásticos y que pertenecen á su instituto, ó por alguna requisicion urbana de los ministros del rey ó sin ella, antes de concluir sus congregaciones fenecidas las dependencias de la Iglesia, tratan de hacer y hacen grandes servicios al rey en reconocimiento de la especial proteccion con que favorece á todo el clero y en inteligencia de las necesidades del rey y del reino, ten cuya conservacion y defensa son tambien interesados los eclesiásticos: con que ya no se oyen aquellas continuas y lamentables quejas que en varios tiempos dió el clero galicano de las contribuciones que pagaban á sus reyes aun cuando intervenian indultos apostólicos: y de esta concordia del sacerdocio y del imperio resultan á aquel reino grandes utilidades y conveniencias.

423. Al señor fiscal le parece que convendria en tiempo mas oportuno hacer Cortes generales: esta es materia que solo el rey la puede resolver, pues está reservado á su soberano arbitrio ponderar las conveniencias y inconvenientes que de esta resolucion pueden resultar, como tambien el tiempo y demas circunstancias.

424. Pero yo por mi dictámen mas me inclinára á los concilios provinciales de que resultaria gran conveniencia á todo el estado eclesiástico, y á la reforma de muchas cosas que trata el señor fiseal, porque es grande la representacion de un concilio provincial para persuadir á los Papas á la puntual observancia de los sagrados cánones, reformacion de costumbres, y á todo lo que el concilio juzga ser

conveniente y útil á la mejor disciplina de la Iglesia, quedando siempre libres las regalías del rey, en que no se entrometen estos concilios, antes si con su aprobacion se autorizan mas, y la autoridad de los reyes puede mucho, y allí se reconocen las urgencias de la monarquía y la obligacion que los eclesiásticos tienen en conciencia de ayudar al estado secular en la insoportable carga de las contribuciones cuando tanto interesan los mismos eclesiásticos en la conservacion del reino y bien del Estado.

425. Y últimamente, ya há mas de un siglo que están en España en observancia los decretos de los referidos concilios, y muchos siglos há aprobada por nuestras leyes la esencion de los eclesiásticos y no solo recibido el concilio de Trento, mas tambien defendido en todas sus constituciones y constituidos nuestros reyes por protectores suyos para su puntual observancia, y omito para todo esto las pruebas y cuestiones que pudieran moverse, porque las proposiciones todas son tan claras que ni pueden impugnarse ni necesitan de prueba, ni satisfago á la súplica que dice el señor fiscal haberse hecho en las Cortes de Guadalajara del III concilio general Lateranense celebrado por Inocencio III (que no fué sino el IV), así porque necesito ver esta súplica como porque puesto en práctica por mas de un siglo este concilio y siendo general para toda la Iglesia como los demas si hubiese razon de súplica y el rey la quisiese continuar no quitaria S. M. la posesion al estado eclesiástico, ni negaria al Papa la necesidad de su asenso que hasta aquí han confesado y solicitado los reyes por tanto tiempo.

426. Ni sé yo sobre qué capítulos del concilio Lateranense pudo caer esta súplica cuando el derecho canónico tantos años antes estaba admitido en España y arregladas las leyes del reino á sus decretos, y cuando, no obstante la tolerancia de los Papas en los servicios que hacia el estado eclesiástico en las Cortes, siempre que este estado se quejaba ó resistia así en los reinos de Castilla como en los de Aragon se acudia por el asenso apostólico á Roma; pero podrá ser que caiga la súplica sobre algun despacho de Roma con que se quisiese impedir á los eclesiásticos la libertad de los servicios voluntarios que hacian por costumbre tan antigua, y fuera esta súplica muy racional.

427. Por lo cual soy de parecer que S. M. por defecto de potestad y por ser tambien contra justicia no puede privar á los eclesiásticos de su libertad, pues aun el Papa no lo pudiera hacer tan generalmente sin faltar á la justicia, ni debe mandar que se incluyan los eclesiásticos en los repartimientos generales que se hicieren á los seglares.

428. Dice tambien el señor fiscal que se puede valer el rey, como se han valido algunos señores reyes y lo previene la ley del reino (1), de la plata de las iglesias, y en los casos que dice y se debe entender la ley, que son de guerra y de gran menester, no encuentro yo gran dificultad; pero si hay ley que lo diga, ¿para qué es otra que nada puede añadir á la citada?

429. Los señores reyes católicos con ocasion de una grave necesidad se valieron de la plata de las iglesias, y tambien se valieron de las rentas eclesiásticas en iguales conflictos; pero de todo dieron á las iglesias muy cumplida satisfaccion, precediendo obligaciones y consignaciones las mas seguras, y antes el señor don Juan el I para la guerra con Portugal aunque no con tanta razon y justicia como lo manifestó el suceso de la batalla de Aljubarrota, y otros señores reyes lo han ejecutado.

430. Y verdaderamente en este punto mas fuerza me hace á mi el escándalo que resulta de este valimiento que la sustancia de él, porque puestas todas las circunstancias de necesidad gravísima y urgente con las demas que previenen los autores no es materia que tiene dificultad; y hay muchas sentencias de los Santos que poder alegar en favor de este valimiento (puede ser que yo me engañe), pero para una vez, y en tal necesidad, con las debidas precauciones, mas fácilmente echára yo mano de la plata de las iglesias, que de las yuntas de bueyes, mulas y otros instrumentos de la labor, carros y bestias para el trajino, y otras cosas precisamente necesarias para la manutencion de los lugares y de las cortas poblaciones á que están reducidos, y que es preciso se despueblen muchos, porque para el socorro de las urgencias del reino, no encontrándose ya otra cosa en los lugares de qué echar mano, se hace preciso ponerla en es-

(1) Le g. 9, tit. 6, lib. 1 Recopil.

tos instrumentos, que tanto han defendido las leyes, sin los cuales no podemos vivir á lo menos en aquellos que son precisos para que los lugares subsistan y no se despueblen.

131. Pero la plata de las iglesias no puede servir mas que para una vez, y puede importar poco, y el escándalo que ocasionan es tan grande como se esperimentó muy bien en tiempo del señor don Felipe III, que se vió obligado á retractar las órdenes dadas y restituir á las iglesias la plata que les habia tomado; por cuya razon, aunque el rey nuestro señor haya tenido parecer á su favor de este arbitrio, su religiosísima piedad aun en los mayores ahogos no ha querido usar de él, y esto está reservado á su Real conciencia, y si llegare el caso (que Dios no permita) de tanta necesidad, ejecutará su católico celo en todos tiempos lo mas justo.

132. En el número 44 pide el señor fiscal la observancia de varios capítulos del Concilio de Trento sobre union de parroquias y beneficios pobres y division de otras parroquias grandes que unas se han estendido en las nuevas poblaciones, y otras se han arruinado, y empobrecido con la falta de habitantes, y me parece muy justo, que á los obispos se dé orden de S. M. que donde fuere necesario usen la facultad que les da el concilio, si bien en Madrid, y en Sevilla y otras poblaciones grandes con las ayudas de parroquias se ha reparado el perjuicio de los parroquianos: y en lo que yo entiendo fuera muy justo que S. M. se interpusiese así con los obispos como con Su Santidad en la poca estimacion y útil que en muchos arzobispados y obispados de España tienen los curas, pues en un arzobispado como el de Sevilla y otros muchos, los curas son unos meros servidores de los curatos *ad nutum amovibles*, sin mas renta que los derechos parroquiales, que precisamente tocan al oficio de cura como son bautismos y matrimonios, porque los beneficiados simples son los que mandan en las iglesias y los que disfrutan los funerales sobre la renta que tienen de los beneficios, y los pobres curas necesitan ser servidores de los beneficios simples, llevándose las rentas los beneficiados sin asistir á la Iglesia, de que resulta que estos curas no sepan mas que la precisa moral para ser confesores, y los beneficiados nada, con que en las iglesias no hay la ciencia y

doctrina necesaria para instruir á los fieles, ni el exámen y concurso que requiere el Concilio de Trento: por cuyos motivos el arzobispo de Sevilla D. Fr. Pedro de Tapia aplicó á diferentes curatos de su arzobispado los beneficios simples, y mas cuantiosos, que en su tiempo vacaron á los curatos de los mismos lugares, no todos, sino uno á cada curato, y en esto se observa la forma prescrita por el concilio; mas tanto el Papa, como los obispos y arzobispos (como se privan de estas provisiones) harán alguna resistencia, pero si S. M. autoriza esta pretension con su Real súplica tan bien fundada, no parece se negará Su Santidad á concederla. Y por lo que mira á las iglesias de patronato, S. M. es dueño de hacerlo por sí, y será muy conveniente el ejecutarlo.

133. Hay otras muchas reformas necesarias á la mejor disciplina de la Iglesia en lo universal y en lo particular de estos reinos de España, sobre que se ha tratado en varios tiempos, y se han formado juntas muy solemnes para ello, y se han repetido súplicas por los señores reyes á los Sumos Pontífices por lo que mira á estos reinos y en orden al bien público de ellos, y hay un tratado especial escrito por D. Diego de Alba y Esquivel, obispo de Avila (1), en que trata de la reformation universal y de la particular por lo que mira á estos reinos, y en caso de tratarse de concordia será bien proponer á Su Santidad todo aquello que pueda conducir á la mayor gloria de Dios y bien universal de estos reinos en las materias espirituales y eclesiásticas.

134. Pide tambien el señor fiscal se observen los Breves de la Santidad de Alejandro VI, en que concedió á los señores reyes Católicos breve en que les dió facultad para que, siempre que requeridos los obispos y prebendados del mal obrar de algun cura ó rector, no le enmendasen ó mudasen, que S. M. lo hiciese, apartándolos y diputando vicarios que cuidasen del remedio de las almas hasta que se proveyesen los curatos ó se restituyesen los remotos siendo enmendados. Alguna especie

(1) D. D. Didacus de Alba et Esquivel, Episcopus Abulens. de Conciliis universalibus ac de his, quae ad religionis et reipublicae christianae reformationem instituenda videntur.

tengo de haber visto esta bula, pero no la tengo presente; será muy justo que S. M. use de la facultad que en ella se le concede, y si en la misma Su Santidad concede la jurisdiccion de curas á los que S. M. nombra, solo con su nominacion, no será necesario para esto la autoridad del obispo mas que para el exámen y aprobacion.

135. En los números 45 y 46 dice el señor fiscal que los sujetos provistos en los beneficios eclesiásticos desde los simples hasta las mayores dignidades á presentacion de los enemigos ó instancia suya, ó de motu proprio por el Papa, deben ser habidos por estraños de estos reinos, y los obispados, prelacias, prebendas, dignidades y beneficios se deben reputar por vacantes, y como tales presentarlos S. M. por las justas razones que refiere el señor fiscal para no admitirlos, y propone al Consejo que desde luego se declaren los que tales empleos, dignidades y beneficios hayan conseguido, por estraños de estos reinos; que se les ocupen las temporalidades, y se den los tales arzobispados y demas beneficios por vacantes, y se pase á la provision de todos ellos por los remedios de derecho que deja anotados el señor fiscal, ó por lo que al Consejo pareciere mas conveniente.

136. Queda supuesto ya que una de las justas causas que los reyes tienen para estrañar á los eclesiásticos es la traicion ó rebeldia, con los demas delitos que conducen á este fin, con que parece pide bien el señor fiscal que estos sean habidos por estraños, y lo puede declarar el Consejo sobre la notoriedad, y sin mas prueba donde fuere la notoriedad constante, á que se sigue la ocupacion de las temporalidades en la forma que proponen los autores y se ha practicado en España en varios tiempos.

137. Y porque á S. M. se ha hecho injusticia, tanto en lo que se le ha perjudicado en su Real patronato, de que tiene tan constante privilegio, como en dar á sus enemigos los principales ministerios de la Iglesia, y les darán tanta autoridad con los pueblos y tanta ocasion de sembrar en ellos tumultos y sediciones, y revelar á los enemigos nuestros secretos, deberá S. M. representar al Papa estos y otros perjuicios para que se sirva de revocar y anular todas estas elecciones y provi-

siones, protestándole que, de no hacerlo, S. M. en ningun tiempo les permitirá la residencia en sus dominios ni el goce de las rentas eclesiásticas que competen á las referidas dignidades y beneficios, y Su Santidad lo hará por que no puede negarse á una tan justa resolucion, y á que el rey nuestro señor le ha debido lo que el señor rey D. Felipe IV y su justicia debieron á la Santa Sede en todo el tiempo que duró la guerra con Portugal desde la rebelion del duque de Verganza hasta haberse hecho la paz, habiendo quedado aquel reino con un solo obispo porque no quiso admitir el rebelde los presentados por S. M., y esto es en sustancia lo mismo que tener por vacantes las mismas dignidades y beneficios, pero no compete á S. M. ni al Consejo declararlas por tales ni pasar á la provision de ellas por los fundamentos que deja antes ponderados el señor fiscal y á que yo he dado satisfaccion, y este es el medio de que usaron los señores reyes Católicos y en varios tiempos han usado nuestros reyes cuando los Papas han proveido las dignidades en estraños ó en personas desafectas, pues ningunos son mas estraños que los propios vasallos cuando se rebelan á su soberano.

138. En los números 47 y 48 trata el señor fiscal de la reforma de las religiones en orden á minorarlas y escluir de España aquellas cuyos fundadores no han sido españoles, aunque parece que escluye las fundaciones de Santa Teresa, gloria de España, y pide que las rentas de estos conventos, excepto los que deja reducidos á cierto número, se apliquen á hospitales y seminarios, y que la reforma sea reducir las religiones á el pie en que quedaron cuando el cardenal Cisneros las reformó: pondera los inconvenientes de la multitud de religiosos y de haber ocupado estos tantas posesiones y caudales, que son sumamente gravosas al Estado.

139. Debo alabar el celo del señor fiscal, porque ni las mismas religiones le negarán cuánto se han multiplicado, sin que por esto se haya magnificado la alegría del bien espiritual del reino, y yo en esta parte solo diré al margen lo que dice un religioso franciscano, varon apostólico de milagrosa vida y muerte (1).

(1) El venerable Padre Fr. Antonio de las Chagas, franciscano, *Golpes de la penitencia*, trat. 1, golp. 4.

140. Pero el señor fiscal padece equivocación en decir que el cardenal Cisneros reformó las Religiones de España, porque solo

«¡Oh religiones! todas sois santas, y por tales os amo y venero; nacisteis fuentes, os hicisteis rios; parece que os engrandecisteis, mas ¡ay que cuanto en la apariencia crecisteis, en la sustancia declinasteis! Casi todas nacisteis en las soledades y desiertos, sirviéndoos de cuna el sepulcro, porque nacisteis en las cuevas; aquellas breñas y espesuras que apartadas del trato humano eran mas ásperas y agrestes, fueron vuestra compañía; cada hoja de aquellos árboles que para el cielo se levantaba, era un libro muy dilatado de la celestial sabiduría para el discurso y para las ansias, con que vuestra corriente pura se arrebatava para el centro, para su fin y su origen: las groseras montañas, que eran vuestro hospicio, apenas os daban suficiente paso; pero ahora á vuestros pasos no basta ya todo ese campo de batalla para el sosiego y cuasi estéril para el fruto: las ciudades y sus contornos son ya estrechos orbes para la sed de vuestras aguas, que ambiciosas de ser mares, sin dar á las espaldas la tierra, buscan hoy en el mundo las mejores barras: fuisteis fuentes, hoy sois rios: érais arroyos, y ya sois piélago: quien se metía entonces en la fuente, labábase de sus manchas: quien se mete hoy en el piélago arriesgado va á ahogarse; pobres corriais algún tiempo, pero alegres y apacibles mendigabais por esos campos besando las plantas de esos bosques, á cuya sombra entonces viviais: corriais claras y risueñas, y hasta vuestro murmurar era delicia de los pensados y de las aves que os oían; hoy ricos y caudalosos con cristal y plata falsa de los que os turban mas que aumentan desaguando en vosotros sus torrentes, vais tristes y sombríos, siendo horror y melancolía, no solo de los valles, mas antes de los montes soberbios: á todos serviais de espejo, ahora servís de espanto, cuando no le servís de susto: nada mas os ha escurecido, que estar en esas alturas, sin querer llegar abajo, con que la humildad os reprende y con que á vosotros os causan miedo vuestras propias profundidades; todas sé que camináis al cielo como rios al mar: mas ¡ay! cuánta agua se os sune y os queda como empozada por los brazos de esas montañas, por los cenos de esas campañas, por las lagunas de esas casas, cuando fuera de madre correis por lo oculto de esos valles.

Dejad pues ya los embarazos con que se embarga vuestro curso, con que se alteran vuestras hondas y se turban vuestros corrientes: inclinaos y no declinéis del camino que comenzasteis; si en él teméis precipicios, esos pueden adelantaros, si ahí quisiéreis abatiros; no sean mas piélago sin fondo esos tesoros cristalinos: llegaos todas al mar separadas de las salobres aguas de esos valles y de las inmundas corrientes de esas calles, y no queráis tener mas nombre, si podeis tener union. Queden en el siglo los del siglo; veneren al mundo los del mundo, cuando no quieran enmendarse: no valga en buena hora la inmunidad á los que se acogieren á la Iglesia, si le profanan el sagrado: mas no vivan como en el mundo los que profesan vida celestial, los que de la tierra hacen cielo, los que en fin deben ser espiros, para que el mundo se edifique, para que la Iglesia se sustente, y para que en el cielo se triunfe.»

con autoridad legítima, siendo provincial de la religion de San Francisco (cuya provincia hoy comprende muchas) obligó á los frailes claustrales á que observasen la regla del Santo Patriarca (como lo habian hecho San Bernardino y San Juan Capistrano en Italia, donde lo pudieron conseguir) ó que dejasen los conventos, sobre que hubo grandes contradicciones, que solo su invicto ánimo pudo vencer, y esta es verdaderamente la reforma que debia el rey solicitar en España, porque si las religiones todas se redujeran á su primitivo instituto, y á la rígida observancia con que en su nacimiento florecieron en la Iglesia, serian muchos menos los religiosos, y mas edificado el pueblo, y no entrarian muchos como entran á ser frailes, como habian de tomar otro oficio para vivir de este con la estimación que pocos de los tales tuvieran en el siglo, implicados en negocios estraños de su instituto, y entonces no hubiera estas diferencias de reformas, que se han introducido con el pretexto de haberse relajado aquella rígida disciplina en que fueron fundadas las religiones, y porque haya hijos de aquellos patriarcas que con puntualidad observen sus reglas, y vemos que algunas religiones calzadas están en mas crédito y son mas útiles á la Iglesia que las descalzas, aunque en otras sucede al contrario, segun lo que yo debo entender, y no me puedo explicar mas.

141. Hay decretos de Urbano VIII y de otros muchos Pontífices sobre reforma de religiones que la autoridad Real ha embarazado su ejecucion por la piedad hácia los religiosos, y el cardenal Gabrieli (que há poco murió dejando muy buen olor de sus virtudes y ciencia) se dice estaba empleado en dar planta á la reforma de religiones, y esta no se puede ejecutar por autoridad Real, pues el Pastor universal de la Iglesia, á quien Cristo tiene encargado dar y repartir el pasto espiritual á sus ovejas, es solo el que puede dar norma y regla á estas reformas; que está muy bien que S. M. nombre junta de ministros teólogos y de algunos religiosos de su mayor satisfacción, que con toda integridad y con la debida reserva traten esta materia segun Dios, que es fin único que en estas materias se ha de atender, y así en todo lo incidente y dependiente por temporal y espiritual se ha de

discurrir con gran reflexion, guardando su debido honor á las religiones y á sus santos fundadores y dejando á los conventos que quedaren tan suficiente congrua que puedan hacer vida comun, pues aunque sea cierto que tienen ocupadas muchas haciendas raices, tambien lo es que esceptuando la religion de San Francisco, cuyos tesoros (que tienen por finca á la Divina Providencia) son inagotables y faltaria para todos y no para ellos, porque no puede faltar la palabra de Dios, dada á su Santísimo Patriarca, y esceptuando tambien los mas de los conventos de las religiones monacales, las demas en general están tan pobres por su multitud, y porque fundaron en juro sus principales rentas, que á muchos les falta el pan cotidiano y los prelados que apenas pueden darles de comer y no pueden darles vestuarios, ni ocurrir á otras necesidades precisas, cuyo socorro han de buscar fuera de su convento, ni les pueden negar las salidas, ni obligarles á hacer vida comun, ni finalmente al cumplimiento de su instituto, con que de dos ó tres conventos pobres se pudiera mantener uno, y si sobrarse con autoridad Pontificia se pudiera (aunque con mucha dificultad) de aquella renta aplicar á las obras de piedad que el señor fiscal propone.

142. Y las visitas de los obispos que mandó el Papa Inocencio XII, no se cumplió en España para reconocer como se cumplen las misas y obras pias, con cuyo cargo poseen muchas haciendas, será justo que se ponga en práctica, y que tengan alguna mas dependencia con los obispos, especialmente las religiones que tienen sus generales en Roma, escepto la Compañía de Jesus, que tiene otra especie de gobierno, por la cual tiene presentes su general todas aquellas cosas que convienen para el mas acertado gobierno de sus súbditos, y las religiones que tienen cargo de hospitalidad en España y en las Indias necesitan mas de esta dependencia y subordinacion, porque se cumpla su Santo Instituto, y no se divierta el caudal destinado para la curacion ó hospitalidad de los fieles á las conveniencias de los religiosos; y en esto háy tanto que discurrir, que está muy bien pensada por el señor fiscal la formación de la junta, y porque en todas las religiones háy muchos hombres santos y celosos, que lloran las relajaciones y

desean su remedio, y estos mas que otros saben en qué consisten, y importará mucho que de todas concurren en la junta sujetos de esta calidad, para que en todo y por todo se busque la mayor gloria de Dios y el bien público del pueblo cristiano.

143. En el número 49 se remite el señor fiscal á otros requerimientos que ha hecho sobre estos asuntos, y solo tengo presente el de los testamentos, en que se deja manda por los moribundos á los confesores ó sus conventos sobre que el Consejo hizo consulta á S. M. á que me remito.

144. En los números 50 y 51 propone el señor fiscal se guarden las leyes del reino, que prohíben la saca de plata y oro de estos reinos so las penas impuestas en ellas, que llegan hasta el último suplicio, mandando una de ellas que las penas puestas contra los sacadores de moneda tengan lugar contra los eclesiásticos de cualquiera dignidad ó calidad que sea, subsistiendo esta prohibicion en la misma forma, aunque la plata y oro se saquen para Roma, si bien se permiten las letras de cambios y mercaderías. Estas leyes están subsistentes y la observancia de ellas está en manos de los ministros y tribunales, que S. M. las ha mandado guardar muchas veces, aunque en otros tiempos veia yo mas observadas estas leyes y ejecutadas las penas en ellas contenidas que es necesario resucitar en la ejecucion, porque importa mucho su observancia y la práctica que en España se ha observado con los eclesiásticos, es quitarles este y otros contrabandos, que es á cuanto se puede estender y no mas; aunque si en esto hubiese incorregibilidad ó grave exceso que no remediase los prelados, se podrian dar otras providencias arregladas siempre á la justicia (aunque sobre estas leyes por lo que mira á los eclesiásticos, háy varias cuestiones entre canonistas y legistas) porque de este derecho usamos con bastantes fundamentos.

145. En los números 52 y 53 refiere el señor fiscal que en la ley 3, tit. 8, lib. 8 de la Recopilación, se notan las siguientes palabras: *Tan grande es el poder del Rey que todas las cosas y todos los derechos tiene sobre sí, y el su poder no lo há de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales; haciendo tambien relacion de una*